



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 049-2025

RECURRENTE: PROMOCIONES CAISSA, S.A.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN N°416 DE 21 DE ABRIL DE 2025, POR LA CUAL LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ADJUDICÓ EL ACTO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA POR LICITACIÓN PÚBLICA N°2025-1-95-01-08-LP-000080.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN N°070-2025-Pleno/TACP de 16 de junio de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES

La Dirección Nacional de Proveeduría y Compras de la Universidad Tecnológica de Panamá (entidad o UTP), convocó el 19 de febrero de 2025, el acto de selección de contratista por licitación pública N°2025-1-95-01-08-LP-000080, a través de *PanamaCompra*, para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE LABORATORIOS DE ESTUDIOS INDUSTRIALES EN LOS CENTROS REGIONALES – UTP", con precio de referencia de ciento ocho mil setenta y siete balboas con sesenta centésimos (B/.108,077.60), cuya celebración se realizó el 12 de marzo de 2025.

En igual fecha, la entidad generó a través de *PanamaCompra* el *Acta de apertura* de propuestas y a su vez, la publicó firmada por la Directora Nacional de Proveeduría y Compras, el Jefe de Sección de Actos Públicos, un Abogado de la Dirección de Asesoría Legal y la Coordinadora de Extensión de la Facultad de Ingeniería Industrial.

Posteriormente, el 14 de marzo de 2025, la UTP generó<sup>1</sup> el *Informe de subsanación* y, el **18 de marzo de 2025, el Informe de Comisión Verificadora** (1er informe), recomendando la adjudicación a la empresa Promociones Caissa, S.A., cuya oferta fue de setenta y seis mil novecientos treinta y cinco balboas con catorce centésimos

<sup>1</sup> En el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.





(B/.76,935.14).

Fue así que, el 19 de marzo de 2025, la proponente Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., presentó a través de PanamaCompra sus **observaciones al informe rendido por la comisión<sup>2</sup>** y **el 25 de marzo de 2025, la entidad anexó la denominada "Respuesta a las observaciones del informe",** contentiva de la Resolución N°DNPC-269 de 25 de marzo de 2025, por la cual **anuló el Informe de la Comisión Verificadora y solicitó, a dicha comisión, realizar un nuevo análisis** de las propuestas presentadas.

**El 26 de marzo de 2025,** a las 8:39 a.m., la proponente Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., **presentó acción de reclamo,** ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la cual fue admitida el 28 de marzo de 2025 y por medio de la Resolución N°DS-DF-258-2025 de 4 de abril de 2025, **la DGCP anuló parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora de 18 de marzo de 2025 y ordenó realizar un nuevo análisis a la misma comisión.**

Posteriormente, el 8 de abril de 2025, la UTP publicó el *nuevo Informe de la Comisión Verificadora*, de igual fecha, por el que los comisionados recomendaron la adjudicación del acto público a la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A.; en consecuencia, el 21 de abril de 2025, la entidad generó y adjuntó firmada la Resolución N°416 de 21 de abril de 2025, por la cual adjudicó el acto público de marras a Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., por la suma de noventa y un mil ciento noventa balboas con setenta y cinco centésimos (B/.91,190.75).

Subsiguientemente, el 28 de abril de 2025, la doctora Kathia Lee Duque, apoderada especial de la empresa Promociones Caissa, S.A., (recurrente, impugnante o parte actora), promovió recurso de impugnación<sup>3</sup>, en contra de la Resolución N°416 de 21 de abril de 2025.

El recurso fue admitido por este Tribunal a través de la Resolución N°040-2025/TACP de 28 de abril de 2025 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 29 de abril de 2025, en la que se le dio traslado a la entidad y se le requirió remitir, a través de *PanamaCompra*, el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado y el expediente administrativo físico; así mismo se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la ley o particular, dentro del término fijado para ello.

Posteriormente, el 20 de mayo de 2025, la parte actora presentó ante la Secretaría de este Tribunal, revocatoria del poder otorgado a la doctora Kathia Lee Duque y la sustitución de la licenciada Linda Castillero, como nueva apodera especial de la empresa Promociones Caissa, S.A., dentro del presente recurso de impugnación<sup>4</sup>.

## II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACTORA

La parte actora impugnó el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:

1. La Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la resolución que resolvió la acción de reclamo presentada por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., anuló parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora de 18 de marzo

<sup>2</sup> Véase en el apartado "Observaciones al Informe", las observaciones de la proponente Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., así como la Resolución N°DNPC-269 de 25 de marzo de 2025, por la cual la entidad anuló el Informe de la Comisión Verificadora.

<sup>3</sup> Véase de foja 019 a 038 del expediente jurídico, así como en PanamaCompra.

<sup>4</sup> Véase en PanamaCompra "Escrito de Sustitución de Poder Exp. 049-2025".





de 2025 y ordenó a la misma comisión realizar el nuevo informe, indicando que debía solicitar las aclaraciones pertinentes, lo cual la Comisión, a través de la entidad, incumplió.

2. La entidad solicitó específicamente la certificación NFPA, cuando debió indicar que podía ser dicha certificación o una similar, en consonancia con el artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que es la certificación que posee uno de los miembros de la Junta Directiva de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., lo que evidencia que el procedimiento se realizó condicionado a la referida empresa.
3. En el segundo Informe de la Comisión, se indicó que la propuesta de Promociones Caissa, S.A., no cumplió el pliego de cargos por cuanto el certificado NFPA del instructor, fue emitido en el extranjero y no cuenta con Apostilla, sin embargo, dentro de las incidencias del *Acta de Apertura* de propuestas, no se señaló nada respecto a la falta de Apostilla, lo cual evidencia que no fue considerado como incumplimiento, dado que la entidad no indicó que debía estar apostillado.
4. Según el segundo informe de la Comisión Verificadora, las fichas técnicas presentadas por Promociones Caissa, S.A., no cumplen, debido a que no se evidencia que sean del fabricante, toda vez que no presentan logo u otra identificación, sin embargo, en el pliego de cargos no se señaló que las fichas debían contar con el logo del fabricante.
5. Sobre el requisito de ficha técnica, adicionalmente, la comisión indicó que la información en el enlace suministrado por Promociones Caissa, S.A., para la descarga de las fichas del fabricante, se encontraba en idioma inglés, sin considerar que el fabricante es de un país no hispano hablante, por lo que el sitio web está en idioma inglés; al respecto la entidad no indicó ninguna formalidad a cumplir, más que colocar el enlace.
6. La declaración jurada de incapacidad legal para contratar, presentada por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., no cumple con los criterios del artículo 24 de la Ley 22 de 2006, específicamente el numeral 2, puesto que en el documento denominado "*sustentación del precio de referencia*", publicado en PanamaCompra, se indicó lo siguiente: "*el precio de referencia fue tomado de la cotización realizada a la empresa Rocayol Safety & Industrial Center...*", en otras palabras, Rocayol participó "en cualquier forma" en la preparación del pliego de cargos.
7. La propuesta presentada por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., no cumple, el requisito de ficha técnica debido a que los "enlaces" suministrados, para descarga en el sitio web del fabricante, no son enlaces, no se enlazan a ningún sitio web, son imágenes que imposibilitan copiar la información.
8. En las traducciones presentadas en la propuesta Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., se observa sello de una traductora pública autorizada, pero en él no se indica los idiomas que está autoriza a traducir, por tanto, no pueden ser tomadas como válidas.
9. La certificación de distribuidor autorizado, expedida por el fabricante de la marca ofertada por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., no cumple debido a que en ella se lee "*Panamá, 19 de febrero de 2025*", sin embargo, el membrete y





sello del fabricante señalan que su domicilio es en Brasil y cuenta con sello notarial y apostilla de Estados Unidos, cuando quien debió atestiguar (la firma de quien la expidió y no fotocopias fieles) era un notario de Brasil y por ende la apostilla debió ser generada en la República Federativa de Brasil.

Por lo anterior, la actora solicitó a este Tribunal revocar la adjudicación contenida en el acto administrativo impugnado y, en consecuencia, restituir el derecho vulnerado a la empresa Promociones Caissa, S.A., adjudicándole el acto público de marras.

### III. INFORME DE CONDUCTA

El 7 de mayo de 2025, la entidad publicó su *Informe de conducta*, en *PanamaCompra*, suscrito por el Rector Encargado, el cual fue incorporado en el expediente jurídico de foja 056 a 059, y posteriormente, a través de la nota N°DNPC-N-553-2025 de 7 de mayo de 2025, fue remitido físicamente el referido informe<sup>5</sup>, así como el expediente administrativo del acto público de marras, con un total de trescientas sesenta y nueve (369) fojas, según Informe de Trámite que reposa a foja 069 del expediente de este Tribunal y en *PanamaCompra*.

En el informe referido, la entidad hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria, hasta culminar con el acto administrativo por el cual adjudicó el acto público de marras.

### IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

De conformidad con el artículo 158 de la Ley 22 de 2006, mediante la Resolución N°040-2025/TACP de 28 de abril de 2025 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 29 de abril de 2025, se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la ley o particular, dentro del término de tres (3) días hábiles, posteriores a la notificación de dicha resolución.

En ese orden de ideas, vencido el término para ello, no acudieron terceros al proceso.

### V. EXAMEN PROBATORIO

Mediante la Resolución N°029-2025-TACP de 20 de mayo de 2025 (Pruebas), el Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas y aportadas.

Atendiendo a los antecedentes del acto público de marras, así como las disconformidades planteadas por la recurrente, el Sustanciador consideró necesario y conveniente ordenar prueba de documento privado a: Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., adjudicataria del acto público de marras, y a Teledyne Flir, LLC., fabricante de la marca de los bienes ofertados por Rocayol, para que remitieran a este Tribunal respuestas a las interrogantes que le fueron planteadas, con el propósito de aclarar puntos oscuros y contar con mayores elementos de juicio, que llevaran al Tribunal a una mejor convicción, en cuanto a la decisión a proferir, en congruencia con el artículo 147 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

#### A. Prueba de documento privado de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A.

<sup>5</sup> Véase de foja 063 a 066 del expediente jurídico.





Antes de apreciar el informe remitido por la adjudicataria, Rocayol Safety & Industrial Center, S.A, veamos lo planteado por este Tribunal en el dispositivo tercero, por el cual solicitó la prueba de documento privado a dicha empresa:

**“TERCERO: REQUERIR PRUEBA DE DOCUMENTO PRIVADO** a la empresa proponente Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., en la que responda las siguientes interrogantes, relacionadas a su participación en el acto público N°2025-1-95-01-08-LP-000080:

**PREMISA:**

El 19 de febrero de 2025, la Notaria Pública del Estado de Florida, Martha Méndez, atestiguó que la carta del fabricante Teledyne Flir de 19 de febrero de 2025 (fecha visible en la carta), por la cual certificó que Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., es distribuidor autorizado en la República de Panamá de las marcas FLIR y EXTECH, es una fiel copia de su original que se encontraba en custodia del señor Roger E. Espinosa, Gerente de Ventas de Rocayol, quien de conformidad con el certificado de Registro Público, es actualmente el Secretario y, en ausencia de la representante legal, ejerce la representación legal de la sociedad”.

Ahora veamos el informe remitido:



Panamá, 28 de mayo de 2025

**EXPEDIENTE: 049-2025  
RECURSO DE IMPUGNACIÓN  
PRUEBA DE DOCUMENTO PRIVADO**

**LICITACIÓN PÚBLICA No. 2025-1-95-01-08-LP-000080 PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PARA LOS LABORATORIOS DE ESTUDIOS INDUSTRIALES DE LOS CENTROS REGIONALES DE LA U.T.P.**

...

**Pregunta**

1. **A su leal saber y entender ¿La carta de 19 febrero de 2025, de distribuidor autorizado de las marcas FLIR y EXTECH, presentada en la propuesta de Rocayol Safety & Industrial Center S.A. fue suscrita por la señora Teresa Gonzales Castell Blanch, Gerente de Ventas Latam Norte? ¿en qué país y ciudad?**

**Respuesta**

Dentro de las solicitudes del pliego de cargos en su punto cinco de Otros requisitos se solicitaba: Presentar certificación del fabricante que el proponente es distribuidor autorizado de la marca ofertada.

De esta forma pasamos a confeccionar un borrador de la carta basándonos en el formato estándar de Panama Compras, con el encabezado que incluía la palabra Panamá en la fecha y por lo visto al momento de su firma no fue eliminado la palabra Panamá, y se envió por correo electrónico a la Sra. Teresa Gonzales quien es nuestro contacto en la empresa Teledyne Flir, a nuestro entender su sitio de trabajo principal está en la oficina de Sorocaba, Brasil.

**Pregunta**

2. **¿Por qué piensa usted que la copia fue autenticada y apostillada en Estados Unidos, Estado de Florida? por favor explique.**





### Respuesta

Dado que Teledyne Flir es una empresa transnacional, cuya casa matriz está en Estados Unidos, pensamos que por políticas de la compañía se verifica que este tipo de cartas no infrinja preceptos legales y administrativos internos de la empresa y se verifica en Estados Unidos primero.

### Pregunta

3. Dado que la carta Aparentemente fue autenticada en los Estados Unidos de América ¿por qué medio y por intermedio de quién, la empresa Rocayol Safety & Industrial Center S.A. recibió la carta de distribuidor del fabricante Teledyne Flir?

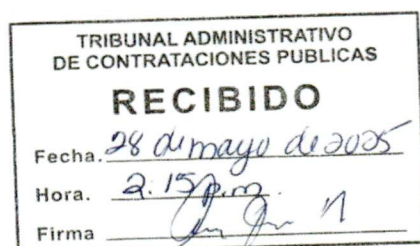
### Respuesta

El documento fue enviado de forma digital a Panama y posteriormente de forma física por paquetería expresa.

Sin más por el momento, se despide.

Atentamente,

  
**ESTELA ORTIZ**  
**APODERADA GENERAL**  
**CÉDULA 8-409-274**



TACP  
RECIBIDO

25 MAY-28 PM 2:15

### B. Prueba de documento privado de la empresa Teledyne Flir, LLC.

Mediante la ya mencionada Resolución N°029-2025-TACP de 20 de mayo de 2025 (Pruebas), el Tribunal dispuso lo siguiente:

**“SEGUNDO: ORDENAR PRUEBA DE DOCUMENTO PRIVADO** a la empresa fabricante Teledyne Flir, LLC., para que por intermedio de la señora Teresa González Castell Blanch, Gerente de Ventas Latam Norte, y en relación con la participación de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., como proponente en el acto público N°2025-1-95-01-08-LP-000080, proferido por la Universidad Tecnológica de Panamá, para la *adquisición de equipos de laboratorios de estudios industriales en los centros regionales*, responda las interrogantes a continuación:

1. ¿Por quién fue suscrita la carta de 19 de febrero de 2025, mediante la cual la empresa fabricante Teledyne Flir, certificó que la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., es actualmente distribuidor autorizado en la República de Panamá, de las marcas FLIR y EXTECH? ¿A dónde tiene su domicilio empresarial la persona que suscribió dicha carta de 19 de febrero de 2025?
2. De haber sido suscrita por el representante de Teledyne Flir, LLC díganos por favor ¿en qué país y ciudad fue firmada la referida carta?
3. En caso de haber sido firmada en Panamá ¿por qué presenta sello y firma de la Notaria Pública del Estado de Florida, Martha Méndez, con fecha de 19 de febrero de 2025?”





Pues bien, de conformidad con lo expuesto en el *Informe de Trámite*<sup>6</sup> de 30 de mayo de 2025, elaborado por la Secretaría de Impugnación de este Tribunal, remitió a la señora Teresa González Castell Blanch, el Oficio N°088-2025-TACP de 21 de mayo de 2025<sup>7</sup>, al correo [teresagonzalezcastellblanch@teledyne.com](mailto:teresagonzalezcastellblanch@teledyne.com)<sup>8</sup>, con fundamento en el Acuerdo N°013-2021 de 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se adoptó el procedimiento de trámite probatorio y de gestión procesal electrónico de este Tribunal, sin embargo, la señora Teresa González Castell Blanch no remitió respuesta.

## VI. OPOSICIÓN PARCIAL A LA PRUEBA DE OFICIO

El 22 de mayo de 2025, la licenciada Anabelle Padilla Lozano, en calidad de apoderada especial de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., adjudataria del acto público de marras, presentó el escrito denominado *Oposición parcial a la prueba de oficio*<sup>9</sup>, **recibido por insistencia**, debido a que la Resolución N°029-2025-TACP de 20 de mayo de 2025 (Pruebas) es de mero trámite, aunado a que dicha empresa no es parte dentro del proceso y tampoco compareció como tercero en el tiempo de ley para ello.

## VII. IMPEDIMENTO

Encontrándose el presente recurso en etapa para fallar, la Magistrada Kathia Lee Duque, solicitó<sup>10</sup> al resto del Colegiado calificar la viabilidad del impedimento para intervenir en el proceso, con fundamento en las causales 13 y 17 del artículo 118 de la Ley 38 de 2020.

Así las cosas, por medio de la Resolución N°019-2025-PLENO/TACP de 4 de junio de 2025 (Impedimento)<sup>11</sup>, se declaró legal el impedimento manifestado por la Magistrada Kathia Lee Duque, para conocer del presente proceso, por haber fungido como apoderada especial de la parte actora, con fundamento en los numerales 5, 13 y 17 del referido artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Adicionalmente, el Pleno ordenó mantener el presente proceso en la Secretaría del Tribunal, hasta que se presentara el Magistrado Suplente Daniel Omar Castilla, quien reemplazaría a la magistrada impedida en la continuación del proceso.

En ese orden de ideas, este Tribunal se acogió al plazo máximo para resolver el recurso de impugnación, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 159 de la Ley 22 de 2006, es decir, el plazo de treinta (30) días hábiles.

## VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL

### A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

Surtida la etapa probatoria dentro del presente recurso y atendiendo al artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos al análisis con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, dispuesta

<sup>6</sup> Véase a foja 098 del expediente jurídico, así como en PanamaCompra

<sup>7</sup> Véase el indicado oficio a fojas 086 y 087, así como el cuerpo del correo electrónico a foja 088, fojas todas del expediente jurídico.

<sup>8</sup> Correo electrónico proporcionado por representantes de atención de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., distribuidores de la marca EXTECH, fabricada por Teledyne Flir, LLC.

<sup>9</sup> Véase de foja 090 y 091 del expediente jurídico y en PanamaCompra.

<sup>10</sup> Véase en PanamaCompra.

<sup>11</sup> Véase en PanamaCompra.





en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

**“Artículo 58.** Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

1. ...
2. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
- ...
4. La entidad licitante antes del acto de apertura de ofertas designará la comisión verificadora, la cual será conformada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación.
- ...
8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
- ...
11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.
12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.
13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días.

En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado”. (Lo subrayado es nuestro).

## **B. Criterios de interpretación.**

### **1. Constitucionales**





La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

**“Artículo 215.** Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial”.

**“Artículo 266.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

## 2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

**“Artículo. 35.** Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la empresa recurrente, hayan sido probados fehacientemente, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que la llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

Así pues, en atención al *Principio de motivación*, pasamos a analizar los hechos sobre los cuales la recurrente fundamentó sus pretensiones.

## C. Análisis de los cargos en contra de la Comisión Verificadora y de la entidad contratante.

### 1. Dictamen de la Dirección General de Contrataciones Públicas

Según la actora, la Comisión Verificadora incumplió lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a través de la Resolución N°DS-DF-258-2025 de 4 de abril de 2025, por la cual anuló parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora de 18 de marzo de 2025 y ordenó a la misma comisión realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por Promociones Caissa, S.A., a efectos que verificara el cumplimiento o no de los puntos 2 y 4 de “Otros Requisitos”, **solicitando las aclaraciones pertinentes, lo cual no fue**





**atendido por la comisión** toda vez que no solicitó aclaraciones a la Promociones Caissa, S.A.

Ante lo anterior es preciso señalar que este no es el foro para dilucidar el posible incumplimiento de las decisiones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), ya que los participantes en los diferentes procedimientos de selección de contratista cuentan con los mecanismos de ley para accionar en contra de las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, durante el proceso de selección de contratista, antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, que en ese sentido, la actora debió acudir en acción de reclamo ante la DGCP, según lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 22 de 2006, como a continuación:

**“Artículo 153.** Acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente, y deberá contener todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

...

Cuando la acción de reclamo esté dirigida en contra del informe de la comisión verificadora o evaluadora, el reclamante deberá haber presentado ante la entidad, dentro del término previsto en la ley, sus observaciones a dicho informe, como requisito previo para la interposición de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Solo podrá interponerse una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora; esta acción deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante.

En el evento de que se emita un nuevo informe en atención a lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas no se admitirá acción de reclamo, salvo que el informe se haya emitido en contravención de lo previamente ordenado por esta Dirección, la cual atenderá específicamente los puntos controvertidos en este nuevo informe.

...”. (Lo subrayado es nuestro).

## **2. Requisito de certificado de NFPA**

La impugnante sostuvo que la entidad no debió solicitar, específicamente, la *certificación NFPA*, puesto que de acuerdo al artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, debió indicar que podía ser dicha certificación o una similar.

La rápida lectura de la disconformidad de la parte actora, da cuenta que esta se dirige contra el pliego de cargos; al respecto, de conformidad con el 153 de la Ley 22 de 2006, es importante señalar que la hoy recurrente debió interponer la acción de reclamo contra el pliego de cargos, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, oportunamente. En ese sentido, veamos lo establecido en dicho artículo.

**“Artículo 153.** Acción de reclamo.

...

Si la acción de reclamo estuviera dirigida contra el pliego de cargos, esta deberá interponerse con una antelación máxima, de acuerdo con el procedimiento de selección de contratista de que se trate, a saber:

1. En caso de contratación menor, hasta un día hábil antes de la fecha de presentación de propuestas.
2. En caso de licitación pública o licitación por mejor valor, se tomará en consideración lo siguiente:
  - a) No menor de tres días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de cincuenta mil





balboas (B/.50 000.00) y no supera los quinientos mil balboas (B/.500 000.00).

En consonancia con lo anterior, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en su artículo 224, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, señala lo siguiente:

**“Artículo 224.** Acción de reclamo contra el pliego de cargos. Los interesados en participar en un acto de selección de contratista podrán interponer la acción de reclamo dirigida contra el pliego de cargos, solamente contra las condiciones especiales, las especificaciones técnicas o contra los formularios y anexos de este y hasta antes del acto de presentación y apertura de propuestas, de conformidad a la antelación descrita en el artículo siguiente. No procederá contra las condiciones generales”.

**D. Análisis de los cargos endilgados a la propuesta de Promociones Caissa, S.A., por la Comisión Verificadora.**

**1. Certificado NFPA del instructor**

La recurrente manifestó su disconformidad con lo indicado por los comisionados en el segundo informe, es decir, el *Informe de 8 de abril de 2025*<sup>12</sup>, en el sentido que el *Certificado NFPA del instructor que impartiría la capacitación*, que fuera presentado por Promociones Caissa, S.A., no cuenta con Apostilla y por ende no cumple el pliego de cargos.

Según la actora el hecho que, en el *Acta de Apertura* de propuestas, no se señalara la falta de la Apostilla, evidencia que ello no fue considerado como incumplimiento, toda vez que la entidad no indicó, en el pliego de cargos, que el *Certificado NFPA del instructor* debía estar apostillado.

Veamos el pliego de cargos electrónico:

**“Condiciones especiales:**

**IMPORTANTE:** Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

| Otros requisitos                                                                                                                       | Opciones          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 4. Debe presentar el certificado NFPA que corresponda al instructor que impartirá la capacitación.<br>...”. (El subrayado es nuestro). | <b>Subsanable</b> |

Como se pudo apreciar, en el pliego de cargos se estableció que todo documento proveniente del extranjero, debía contar con las autenticaciones a través de la Apostilla o debidamente legalizados.

En ese sentido, la Apostilla consiste en certificar la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual deberá estar registrada en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento sea válido y surta efectos legales en Panamá u otro país miembro del Convenio de La Haya de 1961.

<sup>12</sup> Visible en PanamaCompra.





Mediante la Ley 6 de 25 de junio de 1990, Panamá aprobó en todas sus partes el Convenio de La Haya de 1961, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros y entró en vigencia para Panamá el 4 de agosto de 1991.

Visto lo anterior, resulta fácil advertir que el *certificado de NFPA del instructor*, aportado por Promociones Caissa, S.A.<sup>13</sup>, al haber sido expedido en los Estados Unidos de América, debió contar con la Apostilla correspondiente.

Ahora bien, es oportuno referirnos al *Acta de apertura de propuestas*, con ocasión de lo indicado por la hoy recurrente que, al no contener como una incidencia, la ausencia del sello de la Apostilla en el certificado presentado por ella, no se considera un incumplimiento, puesto que se entiende que la entidad no lo estimó como necesario o mandatorio. Al respecto, veamos el artículo 82 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022:

**«Artículo 82.** Acta de apertura de propuestas. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto, el mismo día de su celebración preparará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, un acta, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, cuando aplique, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista.

La entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deberán ser subsanados dentro del término establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este.

En todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas.

El acta de apertura será de conocimiento de los participantes, una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”».

Visto lo anterior, este Tribunal es del criterio que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que el certificado de NFPA que presentó no requería Apostilla, es decir, el *Certificado NFPA del instructor que impartiría la capacitación*, aportado por Promociones Caissa, S.A., no cumple el pliego de cargos, por cuanto fue expedido en el extranjero y no contaba con sello de Apostilla o las correspondientes legalizaciones.

## 2. Fichas técnicas

De acuerdo con la recurrente, el pliego de cargos no estableció que las fichas técnicas debían contar con el logo del fabricante, de ahí que se opone a lo indicado por los comisionados en el segundo informe<sup>14</sup>, en cuanto a que las fichas técnicas presentadas por Promociones Caissa, S.A., no cumplen el pliego de cargos, debido a que *“no muestran evidencias de que sean del fabricante, ya que no presentan su*

<sup>13</sup> Véase en la propuesta de la empresa Promociones Caissa, S.A., a través de PanamaCompra.

<sup>14</sup> Informe de la Comisión Verificadora de 8 de abril de 2025, visible en PanamaCompra.





logo u otra identificación. Adicional, en el enlace al que hace referencia para la descarga de las fichas del fabricante, estas permanecen en idioma inglés<sup>15</sup>. Sobre el enlace suministrado por Promociones Caissa, S.A., para la descarga de las fichas del fabricante, la actora indicó que es cierto que la información en la web del fabricante, se encontraba en idioma inglés ya que es de un país no hispano hablante, sin embargo, la entidad no indicó ninguna formalidad a cumplir, por ende, no puede considerarse que la propuesta incumpla.

Veamos el pliego de cargos:

| Otros requisitos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Opciones          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| ...<br>2. <u>Ficha técnica del fabricante, de cada producto o bien ofertado, en la cual se detallen las especificaciones (modelo, marca, imagen del producto) y características del producto.</u><br><br>El proponente deberá indicar, en cada ficha técnica presentada, el número de renglón y producto al que corresponde la información. La falta de indicación no será causal de incumplimiento del requisito; sin embargo, deberá ser subsanada dentro del plazo de subsanación.<br><br>El proponente <u>deberá presentar la documentación técnica en idioma español, de tal forma que permita analizar y valorar las características técnicas de los productos ofertados.</u><br><br><u>Y el enlace de descarga del sitio del fabricante donde se pueda verificar la información.</u><br>...”. (El subrayado es nuestro). | <b>Subsanable</b> |

Como se pudo observar, el requisito plasmado por la propia entidad fue detallado y específico en cuanto al contenido de las fichas técnicas, por tanto, a esos criterios se debió ajustar el dictamen de la comisión y como bien señala la recurrente, la entidad no estableció que las fichas debían contener el logo del fabricante, por tanto, pretender desvirtuar el cumplimiento basado en la ausencia de un logo u otro signo distintivo, sería ir más allá de lo reglado a través del propio pliego de cargos.

En el caso que nos ocupa, la entidad cumplió su rol de actuar como buen padre de familia, salvaguardando los mejores intereses del Estado, sin embargo, esa obligación que tiene por mandato de ley, no puede ser considerada como una eximente para sobrepasar el pliego de cargos en menoscabo de los proponentes.

La sola lectura del requisito citado, permite concluir que la comprobación de la procedencia de las fichas técnicas, es decir, si son o no del fabricante, va más allá de ser interpretado como un requisito meramente de forma, ya que, en lo sustancial puede realizarse una simple constatación o comprobación entre la ficha técnica presentada por el proponente, versus la información técnica del sitio web del fabricante.

Por otro lado, si bien las entidades establecen las formalidades que debe cumplir la documentación que reposa en *internet*, no es menos, cierto que del actual contexto mundial y con el desarrollo y acercamiento de la tecnología, como medios válidos para el desarrollo del comercio mundial, basta con hacer uso de un traductor como, por ejemplo, *Google Traductor*, que no es más que una herramienta en línea y aplicación gratuita que traduce textos, páginas web y documentos entre diferentes

<sup>15</sup> Cita correspondiente a la foja 5 del Informe de la Comisión Verificadora de 8 de abril de 2025.





idiomas, que utiliza la traducción automática estadística y la inteligencia artificial para generar traducciones instantáneas.

Así las cosas, este Tribunal es del criterio que le asiste la razón a la recurrente, en cuanto al cumplimiento del #2 del apartado "Otros requisitos" del pliego de cargos, puesto que lo indicado por la comisión en el *Informe* de 8 de abril de 2025, son apreciaciones meramente formales, que no guardan relación con el posible incumplimiento de las características técnicas de los bienes ofertados por Promociones Caissa, S.A.

#### **E. Análisis de los cargos endilgados a la propuesta de Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., por la parte actora.**

##### **1. Declaración jurada de incapacidad legal para contratar**

A criterio de la actora, la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., incumple el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 22 de 2006, de conformidad con el documento denominado "*sustentación del precio de referencia*", publicado el 18 de febrero de 2025 en *PanamaCompra*, dado que en él la entidad indicó que "*el precio de referencia fue tomado de la cotización realizada a la empresa Rocayol Safety & Industrial Center...*", en consecuencia, la declaración jurada de no estar incapacitada para contratar que forma parte de su propuesta, no cumple.

Veamos el artículo 24 de la Ley 22 de 2006, que se refiere a la incapacidad legal para contratar:

**"Artículo 24.** Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al derecho común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:

1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitadas para contratar con el Estado.
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación.

...

En consonancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022, establece lo siguiente:

**"Artículo 8.** Incapacidad legal para contratar.

...

Junto con su propuesta, todo proponente deberá declarar que no se encuentra incapacitado para contratar con el Estado. Esta Declaración será suscrita a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual incluirá el contenido de la declaración según lo establecido en la Ley.

Cuando la entidad licitante determine, antes de la adjudicación, que alguno de los proponentes carece de capacidad para contratar con el Estado desestimaré la propuesta motivándolo en la resolución que pone fin a la etapa precontractual.

En ningún caso se podrá perfeccionar el contrato si el adjudicatario carece de capacidad legal para contratar.

Las declaraciones presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Estas declaraciones producirán los mismos





efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio.

Toda declaración suscrita y presentada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que no sea veraz, auténtica o verdadera, será considerada como falsedad de información y de documentos según lo establecido en la Ley 22 de 2006 y la presente reglamentación".

En las constancias procesales, se observa que la entidad publicó, el 18 de febrero de 2025, *Informe* con el resultado de la Solicitud de Información (SDI), que tenía como finalidad realizar consulta al mercado para establecer el precio de referencia para el objeto contractual del acto público que hoy nos ocupa, sin embargo, llegada la fecha límite, no se recibió información de parte de interesados.

Lo anterior cobra relevancia debido a que la entidad, según se apreció, al no recibir información optó por solicitar cotización a una de las empresas registradas en *PanamaCompra*, que ofrece el tipo de bienes que requería la entidad, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 2022. Veamos:

**"Artículo 49.** Precio de referencia. Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, generando un informe sobre el resultado de su gestión".

Visto lo anterior, vale preguntarnos si **tiene asidero el reproche** que realizó la empresa Promociones Caissa, S.A., **sobre la intervención de Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración del acto público de marras**, que a su criterio la incapacita legalmente para ser contratada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 22 de 2006, antes citado.

La *"Guía Práctica de Elaboración de Estudios Previos y Consultas al Mercado para Entidades Licitantes 1.0"*<sup>16</sup>, elaborada y publicada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, señala lo siguiente:

### 2.3. ¿Qué actores pueden participar en una consulta al mercado?

Al ser la convocatoria de consultas al mercado completamente **abiertas y públicas** en primera instancia va dirigida a proveedores (personas naturales o jurídicas), sin embargo, es incluyente los aportes que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, los centros académicos y tecnológicos o de manera general, la sociedad civil que tengan **voluntad de participar**, es importante no limitar la consulta únicamente a un sector específico, a fin de recabar toda la información posible y necesaria respecto de la necesidad.

<sup>16</sup> Véase en [www.panamacompra.gob.pa/includes/veranexo.aspx?viewFile=true&banner=True&idattach=106](http://www.panamacompra.gob.pa/includes/veranexo.aspx?viewFile=true&banner=True&idattach=106)





**ACTORES DEL ECOSISTEMA PARA LAS CONSULTAS AL MERCADO**



Como se puede observar, los primeros llamados a participar en las consultas de mercados son precisamente los proveedores del bien o servicio de que trate la referida consulta o estudio.

En ese orden de ideas, es un sinsentido pretender, que un mercado pequeño como lo es el de nuestro país, excluir a todos aquellos proveedores que contribuyan con el sistema de compras estatales, proporcionando información, recomendaciones y buenas prácticas que permitan a las entidades determinar y delimitar la necesidad que se pretende satisfacer con el procedimiento de selección de contratista, y, posteriormente, establecer las condiciones objetivas de la contratación, así como el precio de referencia.

Por ello, este Tribunal es del criterio que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., está incapacitada legalmente para contratar en el acto público de marras, por cuanto no cumple el artículo 24 de la Ley 22 de 2006, debido a que proporcionó cotización que sirvió de base para establecer el precio de referencia.

**2. Fichas técnicas – enlaces**

Según la recurrente la propuesta presentada por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., no cumple, el requisito de ficha técnica debido a que los “enlaces” suministrados, para descarga en el sitio web del fabricante, no son enlaces, no se enlazan a ningún sitio *web*, sino que son imágenes que imposibilitan copiar la información.

Como quiera que el requisito en comentario fue citado a folios 12 y 13 de la presente resolución, nos limitaremos a lo indicado específicamente sobre los enlaces, referidos por la recurrente. Veamos:

“Y el enlace de descarga del sitio del fabricante donde se pueda verificar la información”.

Veamos lo proporcionado por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., en su propuesta:





Enlaces a fichas técnicas del fabricante

Extech SDL600

<https://www.flir.es/products/sdl600/?vertical=condition+monitoring&segment=solutions>

Extech 42512

<https://www.flir.es/products/42512/?vertical=condition%20monitoring&segment=solutions>

Extech RH390

<https://www.flir.es/products/rh390/?vertical=condition%20monitoring&segment=solutions>

Extech HD450

<https://www.flir.es/products/hd450/?vertical=condition%20monitoring&segment=solutions>

Tal como menciona la recurrente, se trata de imágenes de los enlaces o hipervínculos, que no permite copiar los mismos para colocarlo en el buscador, sin embargo, no es viable descartar el cumplimiento por una causal meramente formal, debido a que basta con transcribir los enlaces para corroborar que son enlaces válidos y que efectivamente nos llevan a la página web del fabricante de los bienes ofertados, ejercicio que realizó este Tribunal y que, a manera de ejemplo, mostraremos uno de ellos.

<https://www.flir.es/products/sdl600/?vertical=condition+monitoring&segment=solutions>

Extech SDL600 Registrador de c. X

flir.es/products/sdl600/?vertical=condition+monitoring&segment=solutions

SOLUCIONES PRODUCTOS DESCUBRA SOPORTE NEWS ACERCA

Productos » Prueba y medición » Estado, seguridad y medioambiente » Medidores de nivel de sonido » Extech SDL600

Registrador de datos/medidor de nivel de sonido

# Extech SDL600

Modelo: SDL600

[Ir a página de asistencia »](#)

El SDL600 registra los datos en una tarjeta SD en formato Excel. La alta precisión de  $\pm 1,4$  dB cumple con las normas ANSI e IEC 61672-1 Tipo 2. Rango de medición de 30 a 130 dB. Rango automático o manual. Salida analógica CA para la conexión con un analizador o registrador. Gran pantalla LCD retroiluminada. Almacena 99 lecturas manualmente y 20 millones de lecturas con una tarjeta SD de 2 GB. El registrador de datos marca fecha y hora, y almacena las lecturas en una tarjeta SD en formato Excel para facilitar la transferencia a un PC. Frecuencia de muestreo programable por el usuario de 1 a 3600 segundos. Funciones de mín./máx., retención de datos y apagado automático. Incluye 6 pilas AA, tarjeta SD, protector para viento y estuche de transporte rígido.

VARIACIONES DEL PRODUCTO:

SDL600

SOLICITAR INFORMACIÓN

BUSCAR UN DISTRIBUIDOR





ESPECIFICACIONES

ESPECIFICACIONES GENERALES [EXTECH]

|                                           |                                             |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------|
| Ancho de banda de frecuencia              | De 31.5 a 8000 Hz                           |
| Memoria                                   | 20 millones de datos con tarjeta SD de 2 GB |
| Ponderación                               | A, C                                        |
| Precisión básica del rango de sonido (dB) | ±1,4 dB                                     |
| Rango de sonido (dB)                      | De 30 a 130 dB (3 rangos)                   |
| Salida analógica                          | CA                                          |
| Tiempo de respuesta                       | Rápido/lento                                |

VER LAS ESPECIFICACIONES COMPLETAS

DOCUMENTOS RELACIONADOS

EXTECH SOL600 DECLARATION OF CONFORMITY

EXTECH SOL600 DATASHEET

EXTECH SOL600 USER MANUAL

VER MÁS

Visto lo anterior, este Tribunal es del criterio que no le asiste la razón a la recurrente, por cuanto otra apreciación sería ir en contra de la verdad, de conformidad con lo arriba mostrado.

3. Traducciones oficiales

La actora considera que la propuesta de Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., no cumple el pliego de cargos, debido a que aun cuando las traducciones poseen sello de traductor público autorizado, en él no se indica los idiomas que está autoriza a traducir, por tanto, no pueden ser tomadas como válidas.

En ese orden de ideas, en la página *web* del Ministerio de Educación reposa listado de *Traductores Públicos Autorizados*, el cual puede ser verificado a través del enlace <https://www.meduca.gob.pa/sites/default/files/2024-09/Listado-Traductores%20P%C3%BAblicos%202024.pdf> en cuya foja 39 se observa el nombre de la traductora de los documentos aportados por la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A, como a continuación:

|      |                             |        |
|------|-----------------------------|--------|
| 2009 | Itzel Mirella Osorio Cedeño | Inglés |
|------|-----------------------------|--------|

Así las cosas, la recurrente sustentó que no eran válidas las traducciones presentadas por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., no por falta de idoneidad de la traductora, sino porque el sello no incluía el idioma, sin embargo, este Tribunal se dio a la tarea de verificar si la traductora, efectivamente contaba son autorización como traductora pública, como se expuso previamente.

Ahora bien, este Tribunal es del criterio que pretender descalificar la propuesta con base en que el sello no indica el idioma, cuando es fácilmente verificable a través de los medios tecnológicos y en la página oficial del Ministerio de Educación, conllevaría a la aplicación de criterios excesivamente formalistas, contrarios a los principios que rigen la contratación pública, que buscan garantizar, entre otras cosas, la eficacia y la celeridad en la adquisición de los bienes, obras y servicios, conformidad con el artículo 25 de la Ley 22 de 2006.

Siguiendo ese orden de idea, en cuanto al *Principio de economía*, la Ley de Contrataciones Públicas establece que “*las normas de los procedimientos de*





*selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir...<sup>17</sup>”.*

Mientras que al referirse al *Principio de eficacia*, la misma excerta legal señala que “los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados<sup>18</sup>”.

Por lo expuesto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto al supuesto incumplimiento de las traducciones públicas autorizadas, aportadas por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A.

**4. Certificación de distribuidor autorizado**

La actora sostuvo que la certificación de distribuidor autorizado de la marca ofertada por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., que fuera expedida por el fabricante, no cumple debido a que en ella se lee “Panamá, 19 de febrero de 2025”, sin embargo, el membrete y sello del fabricante señalan que su domicilio es en Brasil y cuenta con sello notarial y Apostilla de Estados Unidos, cuando quien debió atestiguar (la firma de quien la expidió y no fotocopias fieles) era un notario de Brasil y por ende la Apostilla debió ser generada en la República Federativa de Brasil.

Veamos el pliego de cargos:

| Otros requisitos                                                                                                                                       | Opciones          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| ...<br>5. Presentar certificación del fabricante que el proponente es distribuidor autorizado de la marca ofertada<br>...”. (El subrayado es nuestro). | <b>Subsanable</b> |

En el presente caso, existían dudas razonables con relación a la procedencia de la *Certificación de distribuidor autorizado de la marca ofertada* por la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., este Tribunal en la búsqueda de la verdad objetiva y material, ordenó la práctica de pruebas encaminadas a esclarecer puntos oscuros y contar con mayores elementos de juicio, que llevaran al Tribunal a una mejor convicción, de conformidad con lo ya expuesto en el apartado **V. EXAMEN PROBATORIO**, visible de folio 4 a 7 de la presente resolución.

Como se indicó la adjudicataria, Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., inicialmente facilitó a la Secretaría de este Tribunal, el correo electrónico de la persona que en representación de Teledyne Flir, LLC., fabricante de la marca de los bienes ofertados por Rocayol, suscribió la certificación de distribuidor autorizado y posteriormente presentó el escrito de oposición a la prueba de documento privado, requerida a Teledyne Flir, LLC.

Ahora bien, como se citó en el apartado referente a la etapa probatoria, Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., remitió su informe en respuesta a las interrogantes realizadas por este Tribunal, aclarando la duda respecto a si el documento había sido emitido en Panamá, sobre lo cual enfatizamos que según advirtió, remitió el

<sup>17</sup> Numeral 2 del artículo 27 de la Ley 22 de 2006.  
<sup>18</sup> Artículo 29 de la Ley 22 de 2006.





modelo estandarizado que se encuentra en *PanamaCompra* y por error el fabricante no reemplazó el nombre de la ciudad.

Así las cosas, queda claro que la certificación no fue suscrita en Panamá, pese a que en la fecha se señaló "*Panamá, 19 de febrero de 2025*", por tanto, al proceder del extranjero debía contar con el sello de Apostilla o las respectivas legalizaciones.

Sobre la pregunta: ¿en qué país y ciudad fue suscrita la certificación? respondió que el sitio de trabajo principal de la señora Teresa González Castell Blanch es en Sorocaba, Brasil. En adición, acotó que atendiendo a las políticas internas de la compañía fabricante, la certificación fue enviada a los Estados Unidos, país en donde queda la casa matriz, para verificar que cumpliera las normas legales y directrices administrativas de dicha compañía.

Estimamos importante destacar que, según lo expresado en la prueba remitida por la adjudicataria, Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., la compañía fabricante tiene como parte de sus políticas, que la documentación que expide sea validada en la casa matriz, es decir, en los Estados Unidos lo que viene a explicar la procedencia de la Apostilla.

Esta política de control de calidad y legalidad de la documentación que emite la fabricante parece estar relacionada con una forma de gestión empresarial en donde, la casa matriz, se reserva las competencias de control y expedición de la información que compromete a esa organización empresarial.

Ahora bien, ese mecanismo de revisión y autorización final no es extraña al proceso mismo de internacionalización, en donde, por razones estratégicas, las empresas, expanden sus operaciones conformando filiales y/o sucursales, aunque reservando para la casa matriz, las competencias esenciales de toma decisiones y expedición de información que pueda comprometer la responsabilidad y garantía de calidad de los productos fabricados por la corporación en su totalidad.

Lo anterior es un reflejo de las nuevas reglas de los mercados, las cuales exigen que los actores se adapten al mundo globalizado, a las nuevas formas de hacer y desarrollar los negocios. En ese contexto, las compras estatales son un importante eslabón de la economía, pues impulsan la actividad comercial para satisfacer las necesidades y mejorar la calidad de vida de los habitantes, sobre todo en países de economías emergentes como el nuestro.

Por lo anterior, por más autonomía operativa de las sucursales, la información relativa al posicionamiento de los productos de determinada marca, se someten a los rigores formales dictados por la casa matriz.

El planteamiento anterior es especialmente aplicable en el caso que IN EXAMINE, habida cuenta de la política de gestión empresarial de la fabricante de los productos que distribuye o comercializa la proponente Rocayol Safety & Industrial Center, S.A.

Dentro del marco de la legalidad, las contrataciones públicas deben adaptarse al escenario actual de la comercialización y nutrirse de estas nuevas formas de impulsar y fortalecer los mercados, pues precisamente implican la adquisición de bienes y servicios que son parte del mundo del comercio y, por tanto, estas relaciones están sujetas a ciertas reglas del derecho civil y comercial.

En ese orden de ideas, este Tribunal no puede desconocer lo manifestado por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., sería un contrasentido pretender descartar





su propuesta cuando el contenido de la carta del fabricante certifica lo requerido por la entidad y además cumple con el requisito de la Apostilla.

Recordemos que los tres países, Brasil, Estados Unidos y Panamá son estados parte del Convenio de la Haya, por tanto, han convenido suprimir la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, y que el documento público en el caso particular que nos ocupa no es otro que la declaración que realiza la Notaria Pública del condado de Miami Dade, estado de Florida, que a continuación citamos<sup>19</sup>:



ATTESTATION

STATE OF FLORIDA )

COUNTY OF MIAMI DADE )

On this 19<sup>th</sup> day of February, 2025, I attest that the preceding or attached documents are true, exact, complete, and unaltered photocopy made by me regarding the Public Act 2025-1-95-01-08-LP-000080 – Acquisition of Equipment for the Labs of Industrial Studies of the Regional Centers of the U.T.P., as follows:

<sup>19</sup> Véanse los documentos en la propuesta de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., en PanamaCompra, así como sus traducciones públicas autorizadas.

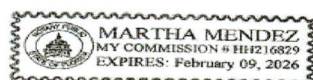




1. Letter signed by Teresa Gonzalez Castell Blanch as Sales Manager Latam North, from a Teledyne FLIR, located in Brazil which certifies that the company Rocayol Safety & Industrial Center, S.A. is their authorized distributor for the Republic of Panama of the brands FLIR & EXTECH, which they are manufacturers.
2. Texas A&M Engineering Extension Service, The Texas A&M University System, as an accredited agency of the National Board on Fire Service Professional Qualifications certifying that Joel Alfredo Espinosa Munoz as Fire Instructor I, issued on November 15, 2013, Certification No. 248290.

presented to me by the document's custodian, Roger E. Espinosa, as Sales Manager for Rocayol Safety and Industrial Center S.A., and, to the best of my knowledge, that the photocopied documents are neither vital record nor public record, certified copies of which are available from an official source other than a notary public.

  
Official Notary Public Signature  
Martha Mendez, Notary Public  
Commission No. HH216829



Por lo expuesto, este Tribunal es del criterio que no le asiste la razón a la recurrente, es decir, la certificación de distribuidor autorizado aportada por Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., cumple el pliego de cargos.

#### **F. Decisión del Tribunal.**

Atendidas las disconformidades de la parte actora, en apego a la Constitución, a la Ley de Contrataciones Públicas, las leyes complementarias y a lo previamente valorado, dan cuenta que la propuesta presentada por la recurrente, Promociones Caissa, S.A., no cumple el pliego de cargos.

Siguiendo ese orden de ideas, analizados los cargos en contra de la propuesta presentada por la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., se pudo constatar que las fichas técnicas cumplen con todos los parámetros establecidos en el pliego de cargos, además se pudo comprobar a través de métodos confiables que la traducción aportada fue realizada por traductora oficial.

Ahora bien, en cuanto al punto más álgido de la controversia correspondiente a que existe incumplimiento en la Carta de Distribuidor Autorizado aportada por la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A, toda vez que la recurrente afirmó que, al ser suscrito en Brasil, la apostilla lógicamente debió ser emitida en este mismo país, y no de Estados Unidos, estimamos pertinentes emitir algunas disquisiciones a manera de colofón:

Como punto de partida tenemos que a foja 095 del expediente jurídico, en prueba solicitada, la representante de Rocayol Safety & Industrial Center, S.A, indicó que la empresa Teledyne Flir es una empresa transnacional, cuya matriz se encuentra en Estados Unidos, y que, en cumplimiento de las políticas de la empresa, se entiende que sus tramites legales y administrativos, los controle la matriz (ubicada en Estados Unidos).

A partir de este hecho, se entiende que el foco de operación (lugar en donde está ubicada la casa matriz) de la empresa que emitió la carta es Estados Unidos, y es en este país en donde se controlan las actuaciones de todos sus colaboradores, como para este caso, es la señora Teresa González Castell Blanch, quien en el





documento que fue apostillado se denota que ostenta el cargo de “Sales Manager Latam North<sup>20</sup>” en Brasil de la empresa Teledyne FLIR.

En ese orden de ideas, estamos frente a una política empresarial que deben seguir sus trabajadores, sin excluir a ningún gerente de venta, pese a su ubicación, lo que queremos decir es que, es notorio que esta empresa, quizá para el control de su reputación y futuros riesgos dentro de su corporación, maneja un sistema centralizado, en el que las filiales deben remitir cualquier documento para su autorización.

En otras palabras, la casa matriz, ubicada en Estados Unidos, es quien debe autorizar y remitir cualquiera documentación que comprometa a la empresa en una contratación transnacional<sup>21</sup>.

No podemos olvidar que la casa matriz de una empresa transnacional es quien posee la participación o control sobre otras sociedades que están dentro de su jerarquía, es decir, que todas las decisiones sobre operaciones de filiales le competen.

Correlativamente, esta Colegiatura al revisar el sitio web de la empresa productora, pudo constatar que la misma tiene presencia en múltiples países, es decir, le asiste la razón a la representante de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, S.A, quien afirmó que la empresa productora era una empresa con presencia internacional Teledyne FLIR<sup>22</sup>, veamos:

| Oficinas de FLIR                                                                                                        |                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                            |                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Wilsonville, OR</b><br>FLIR Systems, Inc.<br>27700 SW Parkway Ave.<br>Wilsonville, OR 97070<br>PH: +1 (503) 498-3547 | <b>México</b><br>FLIR Commercial Systems<br>Mexico SA de CV<br>Felipe Villanueva #10, Col.<br>Guadalupe Inn<br>Cd. De Mexico, MX 01020<br>Tel.: +52 55.6818.8348<br>Tel.: +52 55.2888.8660 | <b>Brasil</b><br>FLIR Systems Brasil Comercio<br>de Camaras Infravermelhas<br>LTDA.<br>Av. Antonio Bardella, 320<br>Sorocaba, SP, 18085-852 BR<br>Tel.: +55 (15) 3238-8070 | <b>Santa Bárbara, CA</b><br>FLIR Systems, Inc.<br>6769 Hollister Ave.<br>Goleta, CA 93117<br>Tel.: +1 (805) 392-3775 |
| <b>Hudson, NH</b><br>Teledyne FLIR, Solutions<br>110 Lowell Rd<br>Hudson, NH 06051 USA<br>PH +1 866.477.3687            | <b>Billerica, MA</b><br>FLIR Systems, Inc.<br>25 Esquire Road<br>North Billerica, MA 01862<br>Tel.: +1 978-901-8000                                                                        | <b>Reino Unido</b><br>FLIR Systems UK<br>2 Kings Hill Avenue - Kings Hill<br>West Malling<br>Kent ME19 4AQ<br>Tel.: +44 (0)1732 220 011                                    | <b>Suecia</b><br>FLIR Systems AB<br>Antennvägen 6<br>P.O. Box 7376<br>SE-187 15 Täby<br>PH: +46 (0)8 753 25 00       |
| <b>Bélgica</b><br>FLIR Systems<br>Luxemburgstraat 2<br>2321 Meer<br>Tel.: +32 (0) 3665 5100                             | <b>FLIR Systems Co., Ltd<br/>(Hong Kong)</b><br>Unit 505, Building 20E, Phase 3,<br>Hong Kong Science Park,<br>Pak Shek Kok, Shatin, N.T. Hong                                             |                                                                                                                                                                            |                                                                                                                      |

Nótese todos los países y lugares en los cuales opera la empresa a la que se le cuestiona la apostilla, es decir, es notorio que estamos frente a una empresa con un radio de actuación internacional.

<sup>20</sup> Es la figura que se encarga de definir el plan comercial, identificar los objetivos de ventas y las estrategias para alcanzarlos, definir el target de referencia y el presupuesto disponible.  
Definición de <https://www.eaebarcelona.com/es/blog/que-es-sales-manager>  
<sup>21</sup> Recordemos que estas empresas por ser transnacionales se refuerzan con cumplimiento de los deben parámetros de cumplimiento, como por ejemplo la Ley de Practicas Corruptas en el Extranjero (FCPA en inglés).  
<sup>22</sup> Ver portal electrónico de Teledyne FLIR- Consultas Generales  
<https://www.flir.com.mx/about/general-inquiries/>





Es más, dentro de las políticas y términos de la empresa, mismos que se encuentran publicados en su sitio web, que son de consulta pública, al revisar el Código de Conducta<sup>23</sup> de los proveedores de FLIR, se establece en su pagina 1, Numeral 1. El cumplimiento de las leyes correspondientes, así:

#### I. CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES CORRESPONDIENTES

Los proveedores deberán cumplir con todas las leyes y reglamentos correspondientes de las jurisdicciones donde dichos proveedores están llevando a cabo negocios, incluyendo, entre otras, las leyes de empleo y mano de obra de dichas jurisdicciones, así como cualesquiera leyes de los Estados Unidos que correspondan.

Es incuestionable que la estructura de esta empresa global es centralizada y que su foco de atención y operación madre es en lo Estados Unidos de América, en tanto, esta Colegiatura entiende y reconoce estas políticas privadas empresariales que no están prohibidas en nuestro derecho nacional y que son tendencia mundial en materia empresarial.

En ese sentido, mal pudiera este Tribunal exigir a los proponentes el tipo de relación comercial que quieran celebrar con terceros (productores) de empresas que tengan un radio de actuación internacional, ni mucho menos, desconocer políticas internacionales que no atentan contra la seguridad de nuestro derecho interno.

Bajo esa premisa, el Código de Comercio de la República de Panamá, establece que los acuerdos comerciales o contratos privados comerciales entre las partes, no están sujetos a solemnidades excepto aquellos establecidos en la Ley, siendo así las partes quedan obligadas de la manera y los términos acordados entre ellas.

Artículo 195 Código de Comercio (Norma Supletoria Aplicable):

**“Artículo 195.** Los contratos de comercio no están sujetos para su validez a formas especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Exceptúase de esta disposición los contratos que, con arreglo a este Código o a leyes especiales, deban reducirse a escritura pública o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia”.

Bajo esa misma lógica, no podemos perder de vista lo que dice nuestra constitución en cuanto a la prohibición de actuación de los particulares y funcionarios públicos, veamos:

**“Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Por lo indicado, este Tribunal más allá de revisar las formas, analizó y reconoció la composición internacional de la empresa quien emitió la “Carta de Distribuidor Autorizado”, quien a todas luces cuenta con un sistema “centralizado” en el que recae la responsabilidad de la matriz ubicada en Estados Unidos.

En suma, con lo desarrollado, es importante tomar en cuenta lo indicado por la Comisión Verificadora en su *Informe* de 8 de abril de 2025, en el sentido que dicha

<sup>23</sup> Ver Código de Conducta de la empresa Teledyne FLIR.

<https://www.flir.com.mx/globalassets/corporate/flir-supplier-code-of-conduct-es.pdf>





propuesta cumple el pliego de cargos, por ende, le atañe a este Tribunal confirmar la adjudicación del acto público 2025-1-95-01-08-LP-000080, con fundamento en el artículo 244 de la Ley 22 de 2006:

**“Artículo 244.** Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006:

**“Artículo 164.** Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”.

En ese sentido, recordamos a la entidad que el acatamiento de lo resuelto por este Tribunal, a través de la presente resolución, conlleva proseguir el procedimiento, es decir, proferir la orden de compra o contrato respectivo, su refrendo y notificación a través de *PanamaCompra*.

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2021:

**“Artículo 246.** Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo actuado por la Universidad Tecnológica de Panamá, a través de la Resolución N°416 de 21 de abril de 2025, por la cual adjudicó la licitación pública N°2025-1-95-01-08-LP-000080, a la proponente Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., por la suma de noventa y un mil ciento noventa balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 91,190.75).

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la Fianza de Impugnación, constituida mediante el Cheque de Gerencia N°000061788, expedido por el Banco General, sucursal Vía Porras, el 25 de abril de 2025, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas / Contraloría General de la República, por la suma de diez mil ochocientos ocho balboas (B/.10,808.00), según la Diligencia de Consignación N°040-2025 de 28 de abril de 2025, visible a folio 042 del expediente jurídico.

**TERCERO: DEVOLVER** a la Universidad Tecnológica de Panamá, el expediente administrativo remitido a este Tribunal, mediante la N°DNPC-N-553-2025 de 7 de mayo de 2025, visible en *PanamaCompra*, así como a foja 062 del expediente



jurídico.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

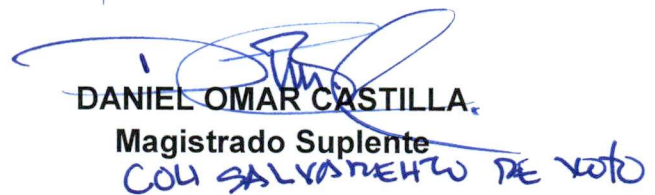
**SEXTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente N°049-2025, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado  
*con voto explicativo.*

  
**DANIEL OMAR CASTILLA**  
Magistrado Suplente  
*CON SALVADOREN DE VOTO*

  
**MANUEL BECKFORD**  
Secretario General





SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DANIEL OMAR CASTILLA S.

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 049-2025

RECURRENTE: PROMOCIONES CAISSA, S.A.

Resolución 070-2025-TACP de 16 junio de 2025



En esta ocasión, con el respeto acostumbrado, debo indicar que en la Resolución que antecede se decide Confirmar lo actuado por la Universidad Tecnológica de Panamá, a través de la Resolución No. 416 de 21 de abril de 2025, por la cual adjudicó la licitación pública No. 2025-1-95-01-08-LP-000080, al proponente Rocayol Safety & Industrial Center, S.A., por la suma de noventa y un mil ciento noventa balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 91,190.75).

Con relación a la propuesta del proponente al proponente Rocayol Safety & Industrial Center, S.A. y el cumplimiento del requisito "Certificación de distribuidor autorizado" luego de evacuado el examen probatorio, se pudo constatar que el documento fue emitido en la República Federativa del Brasil y no en los Estados Unidos de América de donde fue emitido el sello de la apostilla.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, relativo a la supresión del requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, "la apostilla sólo podrá ser emitida por la autoridad competente del Estado del cual proceda el documento", lo cual implica que dicho certificado de autenticidad debe ser emitido exclusivamente por las autoridades del país de origen del documento. En consecuencia, la apostilla no puede ser extendida válidamente por una autoridad de un Estado distinto al que generó el documento, ya que ello comprometería la legalidad, la autenticidad y el reconocimiento internacional del mismo. Este Convenio fue aprobado por la República de Panamá mediante la Ley 6 de 25 de junio de 1990 (Gaceta Oficial 21.571 de 3 de julio de 1990).

En atención a lo anterior, no es jurídicamente procedente que una autoridad panameña, ni ninguna autoridad extranjera, apostille documentos cuyo origen material se ubique fuera de su jurisdicción territorial. Permitir tal actuación sería una transgresión del Convenio y generaría una nulidad de efectos, dado que la competencia para emitir una apostilla está limitada al ámbito territorial del Estado emisor. Por tanto, documentos originados en la República Federativa del Brasil sólo pueden ser apostillados por las autoridades brasileñas designadas para tal fin, conforme a su legislación interna y en cumplimiento del Convenio de La Haya.

Que la Norma de Contratación Pública sobre el principio de economía establece que "Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos **o las leyes especiales**" y sobre el principio de eficacia, expresa que "Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminándolas formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos **o leyes especiales**."

La Ley 6 de 25 de junio de 1990 (Gaceta Oficial 21.571 de 3 de julio de 1990), "Por la cual se aprueba el CONVENIO POR EL QUE SE SUPRIME LA EXIGENCIA PARA LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS (Concertado el 5 de octubre de 1961)", en este caso, es la Ley Especial a la que se refiere el legislador en el caso de formalidades como lo es la validez en la República de Panamá de un documento emitido en el extranjero.



El artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece claramente que la licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.

Que en el presente procedimiento de selección de contratistas, los tres proponentes no han cumplido con los requisitos y aspectos técnicos, por lo que procede es que sea declarado desierto.

Consiguientemente, salvamos el voto



DANIEL OMAR CASTILLA S.  
MAGISTRADO SUPLENTE



MANUEL BECKFORD  
Secretario General







REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

**VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE PROMOCIONES CAISSA, S.A., A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No.416 DE 21 DE ABRIL DE 2025, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ.**

A continuación, expreso las razones por las que me veo en la necesidad de explicar mi apoyo a la decisión No.070-2025-Pleno/TACP de 16 de junio de 2025, que confirma lo actuado por la Universidad Tecnológica de Panamá, referente a la adjudicación del procedimiento de selección del contratista No.2025-1-95-01-08-LP-000080, a la proponente **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, por ser la recomendación realizada por la Comisión Verificadora conformada para este acto.

Debo señalar que, en obediencia al procedimiento legalmente establecido (artículo 69 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, positivo al momento de la convocatoria del acto público de selección de contratista que nos ocupa) el informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en la ley citada o el pliego de cargos. No podrá modificarse sin enviarlo a los comisionados, tampoco se podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva, que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

Bajo ese mandato de carácter legal, no cabe la posibilidad en este acto administrativo de revocar la decisión y declararla desierta, sin que antes pase por el examen de la comisión verificadora, ya que, de lo contrario, estaríamos vulnerando el debido proceso, pilar fundamental en un Estado de Derecho y de aplicación inmediata por prescripción de la ley especial, constitucional y convencional, quien ha materializado las reglas en el referido artículo 69 de la ley que nos gobierna.

De manera que, el debate que se trae a colación en el salvamento de voto, no se puede personificar en este acto, ya que ello implicaría remitirlo nuevamente a la comisión verificadora, para que ellos emitan un concepto, el cual es vinculante en la toma de decisión, menos cuando consideramos que lo examinado en la comisión, goza de una atención positiva conforme a la ley. Traspasar esa competencia, para declarar desierto, constituiría una trasgresión directa a esta, la cual inclusive, de pretender instrumentarla ahora bajo una medida previa, no sería congruente con los términos fijados por el artículo 159 del Texto Único ya externado.



Como definimos, en esta oportunidad, compartimos el reconocimiento que la comisión verificadora ha expuesto en su intervención, expresión que nos llevó como mayoría a confirmar la decisión venida en impugnación. En ese sentido, hemos satisfecho la normativa especial y los pronunciamientos que en esta materia ha generado nuestra más alta corporación de justicia interna, quienes, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2024, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, bajo la Ponencia de la Magistrada María Cristina Chen Stanziola, han acreditado la línea de pensamiento que la mayoría de los homólogos venimos sosteniendo, la cual es de conformidad al tenor literal de la normativa de la ley marco de contrataciones públicas, del cual citaremos un extracto.

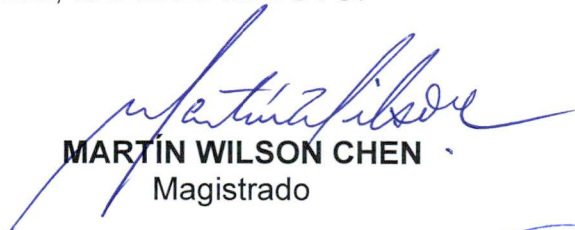
...

De las normas legales citadas arriba, interpretamos con claridad que los informes sea de comisión evaluadora o verificadora, solo puede **anularse cuando se determiné que se realizó en contravención de la ley, su reglamentación o el pliego de cargos**, así mismo, que la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no pueden modificarlos sin enviarlo a los comisionados**, por tanto, no sería viable emitir una decisión, sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial.

Lo anterior, a criterio de esta Colegiatura, es consonante con lo dispuesto en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, al indicar que las comisiones estarán constituidas por profesionales idóneos del objeto contractual, de ahí que, de acuerdo a la normativa aplicable el informe de la comisión sea evaluadora o verificadora deberá ser tomada en cuenta al adoptarse una decisión.

...

En consecuencia, esa es la razón que me llevó a explicar mi voto, para así dejar en claro y recrear mi postura en casos parecidos, el cual se ajusta a los criterios de uniformidad, imparcialidad y al apego del principio de estricta legalidad que nos refresca el contenido del artículo 161 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020; motivo por el cual, **EXPLICO MI VOTO.**

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**MANUEL BECKFORD**  
Secretario General

